

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL FAMILIA (reparto)
 ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO
Accionado:	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (proceso de alimentos en favor de adulto radicado 08001-31-10-001-2015-00765-00)
Vinculado:	JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (Proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal radicado 08001-31-10003-2019-00306-00)

GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80100560 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, muy respetuosamente formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA PREVENTIVA PARA EVITAR QUE SE SIGA CONSUMANDO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, una vez proferida **ADICIÓN DE LA SENTENCIA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR**, proferida el 23 de octubre de 2023 por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DRA. MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES**, Juez del citado recinto judicial, por violar el derecho constitucional al **DEBIDO PROCESO**, el cual afectó por **CONEXIDAD LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** al mínimo vital, dignidad humana, acceso a la administración de justicia sin más limitaciones que los que de la ley; derecho de igualdad en vulneración al principio de legalidad y los demás que en su sana crítica considere el Honorable Tribunal; derechos que están siendo violados, amenazados y desconocidos por la JUEZ accionada y cuyo amparo busco con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Contraje matrimonio con ANA MARÍA GARZÓN AVENDAÑO, el día 19 de febrero de 2013, ante la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla, la convivencia en pareja se terminó el día 7 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Durante el matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Con sentencia de fecha 17 de mayo de 2016, radicado 08001-31-10-001-2015-00765-00, el Juzgado Primero de familia Oral del Circuito de Barranquilla fijo alimentos en favor de mayores, a mi cargo, regulando como cuota el 25 por ciento de mi salario y prestaciones sociales, luego de deducciones a favor de ANA MARÍA GARZÓN.

CUARTO: El día **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, ante el Juzgado Tercero de Familia oral del circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001-31-10003-2019-00306-00, se **DECRETÓ EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído por los señores GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO y ANA MARÍA GARZÓN AVENDAÑO.

QUINTO: En la sentencia de divorcio del matrimonio civil decretada el 09 de septiembre de 2021, se estableció en su numeral 2, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; dejando claro en su **NUMERAL 3 QUE CADA UNO DE LOS EX CÓNYUGES TENDRÁN RESIDENCIA SEPARADA Y ASUMIRÁN SUS PROPIOS GASTOS DE SUBSISTENCIA**, por parte del JUEZ Tercero de Familia Oral del Circuito

de Barranquilla, lo cual quedó en el audio de la sentencia, QUE A PARTIR DEL DIVORCIO , NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE LOS EX CÓNYUGES , por ende, en la sentencia quedó claro, que NO EXISTE CONDENA DE ALIMENTOS , y que a partir de la fecha del divorcio 09 de septiembre de 2021 , se rompe cualquier obligación alimentaria entre los ex cónyuge y cada uno asumirá sus gastos de subsistencia.

SEXTO: Una vez proferida la sentencia de divorcio, se procedió a su respectiva liquidación de la sociedad conyugal el día 01 de junio de 2023, la cual se tramitó por el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en los mismos términos como se dispuso en el hecho quinto de la presente tutela , que a partir del 09 de septiembre de 2021 el suscrito Gustavo Escobar, no le adeuda ninguna clase de alimentos a su ex cónyuge, sin condena alguna de alimentos ; por ende, a partir de esa fecha todos los dineros que se encuentran retenidos en el juzgado 1 de Familia de Barranquilla, me deben ser devueltos a mi favor; es por estos motivos, que se debe vincular a la presente acción de tutela al Juzgador genitor (Juzgado 3 de Familia de Barranquilla) quien decretó el divorcio y liquidó la sociedad conyugal.

SÉPTIMO : Con el fin de solicitar la terminación del proceso de alimentos en favor de mayor - excónyuge , y levantamiento de las medidas cautelares decretada sobre mi salario y demás prestaciones sociales, una vez decretado el divorcio y cesar cualquier obligación alimentaria, hice llegar oportunamente al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, el acta de divorcio y demás documentación del caso sub judice a partir del 16 de septiembre de 2022, como aparece en los estados judiciales, para que se procediera con el levantamiento de medidas de embargo y exoneración de cuota alimentaria sin más dilataciones ; donde no fue así , ya que la JUEZ Primera de Familia de Barranquilla , **me sometió a otra carga** de iniciar un nuevo proceso de exoneración de alimentos con apoderado judicial.

OCTAVO: Pese a haber puesto en conocimiento del Juzgado 1 de Familia de Barranquilla la sentencia de divorcio, que acreditaba que no se adeuda, ni existe condena de alimentos, y que cada excónyuge a partir del divorcio asumirá sus gastos de subsistencia, el Juzgado 1 genitor, permitió que la señora ANA MARÍA GARZÓN, siguiera cobrando las sumas que me son debitadas de mi salario, con posterioridad al mes de septiembre de 2021.

NOVENO: Una vez que la JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, me sometió a otra carga de iniciar un nuevo proceso de exoneración de alimentos con apoderado judicial (proceso que no requería apoderado por ser de mínima cuantía art 28 ley 196/1971), donde a pesar de mi precaria situación económica, tuve que sacar créditos para poder pagar una defensa, de un litigio que ya estaba consumado, máxime que era un proceso de mínima cuantía donde podría actuar en causa propio, sometiéndome a más perjuicios económico de asumir el pago de honorarios para mi representación . Trámite que inicié y que duró 2 años y 28 días, para que, por fin, se PROFIRIERA SENTENCIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS A MAYOR (EXCÓNYUGE) dejando claro en los considerandos de la misma siguiente:

SENTENCIA EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023

“(...) ...PREMISAS FÁCTICAS – EL CASO CONCRETO.

Pues bien, en el presente litigio vemos que la demandada es la esposa; Sin embargo, mediante sentencia de Divorcio proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad se estableció que cada cónyuge asumiría su propia subsistencia, amén de no haber contestado la presente demanda una vez notificada, quedando desvirtuado uno de los presupuestos para tener el derecho a los alimentos, cual es la necesidad... (negrilla fuera de texto)

Por otra parte, la parte pasiva de la demanda, quien se notificó en el presente proceso, no ejerció su derecho de defensa...

RESUELVE:

EXONERAR al señor GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO de Seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de la señora ANA MARÍA GARZÓN AVENDAÑO, la cual fue fijada mediante sentencia en proceso de fijación de cuota alimentaria de mayor y que correspondía al porcentaje del 25% del salario y prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos. Oficiése en tal sentido.

Decrétese el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesan en contra el señor GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO oficiar al cajero pagador de la Policía Nacional, para que a partir de la fecha decreta el levantamiento de la medida de embargo sobre la cuota alimentaria con respecto al porcentaje del 25% que correspondía al demandante en este proceso... (...)

DECIMO: Una vez proferida la sentencia de exoneración de cuota alimentaria de fecha 06 de octubre de 2023, la JUEZ PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DRA. MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES, **obvio hacer pronunciamiento respecto a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda** en cuanto a:

“(...) TERCERO. Se haga entrega de los depósitos judiciales que existieren o llegaren a existir a favor del demandado Gustavo Andrés Escobar Moncaleano. CUARTO: Se ordene a la demandante Ana María Garzón Avendaño, reembolsar para el presente proceso y a favor del señor Gustavo Andrés Escobar Moncaleano los dineros cobrados con posterioridad al 9 de septiembre del año 2021. (...)” (negrilla fuera de texto).

Es así, que la Juez 1 de familia, al no pronunciarse en la sentencia **sobre la entrega de los depósitos judiciales a mi favor a partir del 09 de septiembre de 2021 (fecha de divorcio)**; y al mismo tiempo, se ordenará a la demandante Ana María Garzón Avendaño, entregará los depósitos judiciales cobrados de lo no debido con posterioridad al 9 de septiembre del año 2021, interpuso solicitud de adición a la sentencia el día 13 de octubre de 2023.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo a lo citado en el numeral anterior, por ser la sentencia de exoneración de cuota alimentaria **de única instancia, sin que proceda recurso alguno**, de manera inmediata tal como lo manifesté en el hecho anterior, el día 13 de octubre de 2023, se solicitó a la Juez 1 de Familia de Barranquilla, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicionara a la providencia referenciada y en su lugar **SE ORDENARA LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS EXISTENTES Y LOS QUE SE LLEGAREN A CONSTITUIR A FAVOR DE LA PRESENTE CAUSA, DESDE EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, FECHA EN LA QUE LA DEMANDADA DEBIÓ ASUMIR SUS PROPIOS GASTOS DE SUBSISTENCIA HASTA EL DÍA DE HOY Y A FAVOR DEL SEÑOR GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO.**

DECIMO SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, la **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DRA. MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES**, se pronuncia y adiciona a la sentencia de exoneración de cuota alimentaria a mayor excónyuge lo siguiente, lo cual es objeto de la presente acción de tutela:

ADICIÓN DE LA SENTENCIA DE ALIMENTOS A MAYOR – EXONERACIÓN DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023

“(...)”

Al revisar la sentencia adiada octubre 6 de 2023, notificada mediante inclusión es estado electrónico de fecha octubre 10 de la misma anualidad, ciertamente se observa que omitió el despacho pronunciarse sobre las pretensiones tercera y cuarta, motivo por el cual a ello se procederá mediante sentencia complementaria como lo ordena la norma que rige la adición de sentencia...

CONSIDERACIONES

Respecto a la pretensión “**TERCERA**. Se haga entrega de los depósitos judiciales que existieren o llegaren a existir a favor del demandado Gustavo Andrés Escobar Moncaleano” se adicionará la sentencia disponiendo que los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que decretó la EXONERACIÓN en favor del demandante, señor GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO, le sean entregados a este, **en tanto que los anteriores a esa fecha deberán ser entregados a la demandada, señora ANA MARÍA GARZÓN AVENDAÑO, quien, hasta ese momento, era la beneficiaria de la cuota fijada al interior del proceso de alimentos que la señaló.** Así se dejó dicho en providencia de fecha febrero 7 de 2022 en la que se resolvió solicitud de levantamiento de embargo con fundamento en la sentencia de Divorcio proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad

Es decir, **lo decidido en la sentencia de Divorcio no impactaba de manera directa la decisión de fijación de cuota alimentaria tomada dentro del proceso de alimentos de cónyuge**, por cuanto era necesario agotar el proceso de EXONERACIÓN, el cual, solo hasta octubre 6 de 2023, fecha en la que se dictó sentencia, culminó la instancia.

En cuanto a la pretensión “**CUARTA**: Se ordene a la demandante Ana María Garzón Avendaño, reembolsar para el presente proceso y a favor del señor Gustavo Andrés Escobar Moncaleano los dineros cobrados con posterioridad al 9 de septiembre del año 2021.” Se **adiciona la sentencia NEGANDO** esta pretensión por cuanto el reembolso pedido corresponde a un trámite específico consagrado en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso y cuya base sustancial viene señalada en el artículo 418 del Código Civil, toda vez que no puede establecer esta juzgadora los presupuestos de restitución de cuota alimentaria sin que medie el agotamiento del debido proceso anunciado

RESUELVE:

ADICIONAR la sentencia de fecha octubre 6 de 2023, notificada mediante inclusión en estado electrónico de octubre 10 de la misma anualidad, conforme a lo que viene expuesto.

2. En consecuencia, se agregan los siguientes numerales:

“7. **NEGAR** la pretensión **TERCERA** del libelo incoatorio, por lo argumentado 8. **NEGAR** la pretensión **CUARTA** del libelo incoatorio, tal y como viene razonado (...) (negrilla fuera de texto).

DECIMO TERCERO: Por lo anterior descrito, son estos los motivos que me llevan a interponer acción de tutela por vulnerar la JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA el derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, el cual afecta por CONEXIDAD LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al mínimo vital, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, ya que en la ADICIÓN DE LA SENTENCIA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARA A MAYOR (EXCÓNUYUGE) , ordena entregar los depósitos judiciales anteriores a la ejecutoria de la sentencia de exoneración de alimentos a la señora ANA MARÍA GARZÓN AVENDAÑO, es decir la Juez 1 de Familia de Barranquilla, va a entregar , los dineros que me corresponden a mi favor a partir de la fecha de divorcio 09 de septiembre de 2021 a la señora excónyuge Ana María Garzón; cuando en sentencia de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal quedo claro en audio (sentencia divorcio) proferido por el Juzgado 3 de Familia de Barranquilla , que a partir del divorcio no se adeuda asistencia alimentaria alguna , sin condena de alimentos entre los excónyuges .

DECIMO CUARTO: Por otra parte, en la respectiva adición de sentencia de exoneración, menciona “así se dejo dicho en providencia de febrero 07 de 2020”, cuando dicha providencia, solo hace alusión, a que la Juez 1 de Familia de Barranquilla, me sometió una carga al suscrito, de actuar con apoderado judicial a través de una demanda de

exoneración de alimentos , que fue lo que pregoné y tramité durante más de 2 años para que me ordenara la exoneración de cuota alimentara a mayor (excónyuge); para que ahora después de esperar dicho lapso de tiempo, decida entregar los títulos que me pertenecen a mi favor desde la fecha de divorcio 09 de septiembre de 2021, sometiéndome a un perjuicio económico irremediable que se sale de la esfera de la normatividad constitucional y procesal; si dichos depósitos judiciales son entregados a la exconyugue cuando son dineros no debidos y que pertenecen a mi peculio, generando con dicha violación , perjuicios económicos y limitando mis derechos a disfrutar de mi salario, que afecta de manera directa mi mínimo vital y el de mi nuevo hogar, en especial el de mi hija menor de edad (7 años); esta situación también afecta el derecho de una pronta administración de justicia que he pregonado desde el momento de mi divorcio y liquidación conyugal.

DECIMO QUINTO: Que las omisiones del Despacho, configuran una denegación en la administración de justicia, omisión que se traduce en un quebrantamiento de mis derechos fundamentales y los de mi familia, dado que se está afectando mi patrimonio, y mis derechos económicos, sin justa causa, y esta situación va en detrimento de las condiciones de vida de mi hija menor de edad y de las personas a mi cargo.

DECIMO SEXTO: La decisión tomada por el Juez 1¹ es aberrante, y no solo va en contravía de lo establecido en la normatividad civil y de familia, sino de los principios constitucionales del debido proceso, acceso a la justicia, legalidad e interpretación de las normas procesales.

DECIMO SÉPTIMO: La adición de la sentencia de exoneración de cuota alimentaria, proferida por la Juez 1 de Familia de fecha 23 de octubre de 2023, viola flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, constituyéndose en una **vía de hecho** utilizada por el nominador, lo que la hace merecedora de protección inmediata por la vía de la acción de tutela.

DECIMO OCTAVO: La JUEZ 1 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, a ordenar la entrega de los títulos no debidos, es un acto arbitrario e injusto, donde el funcionario judicial que administra justicia, incurre en situaciones que ponen en riesgo la prestación eficiente del servicio de la rama judicial, Máxime cuando en la sentencia de divorcio y liquidación conyugal quedó claro que desde el divorcio no se adeudan alimentos , ni existen condena alimentaria de excónyuge; por lo tanto es ahí donde la acción de TUTELA debe tener el carácter de preventiva y evitar la violación del debido proceso en la administración de justicia, por las decisiones arbitrarias en que incurre la JUEZ 1 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, la cual quebranta derechos fundamentales a mi mínimo vital en que me encuentro, al no poder gozar de mi peculio en que me ha sometido una JUEZ POR MAS DE DOS AÑOS de retenciones de salarios y prestaciones sociales, que pertenecen al suscrito para poder tener una vida digna y un sustento para mi hija y mi nuevo núcleo familiar; donde para sobrevivir estos largos dos años, he tenido que acudir a sendos créditos para responder por mi mínimo vital y manutención de mi nuevo hogar en especial de mi hija que se ha visto perjudicada al no poderle dar una mejor calidad de vida ; además con mi trabajo cancelo los créditos personales que poseo, donde estoy en mora de cubrirlos .

DECIMO NOVENO: La señora ANA MARÍA GARZÓN desde hace varios años, es profesional ENFERMERA JEFE devenga suficientes recursos para su manutención y ejerce su profesión con una vinculación laboral que le permite su afiliación como cotizante al sistema de seguridad social en salud desde el 2 de enero de 2021, consulta efectuada al FOSYGA, está registrada en el sistema ruaf habilitada para ejercer su profesión desde el año 2021, no tiene ninguna limitación que le impida valerse por sí misma; por otra parte conforme se puede establecer en la SENTENCIA DE DIVORCIO , conciliamos las obligaciones que teníamos como cónyuges y estuvimos de acuerdo en asumir cada uno

¹ PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (proceso de alimentos en favor de adulto radicado 08001-31-10-001-2015-00765-00)

su propia subsistencia, es así, que jamás se pronunció ni contestó demanda de exoneración de cuota, tal como quedo en la sentencia.

VIGÉSIMO: El accionante ya agotó todos los medios ante la justicia, máxime que la sentencia de exoneración es de única instancia, que no admite recurso alguno; donde tal situación pregonada, se debió resolver con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que al llegar la Juez genitora a entregar dineros que me pertenecen, y que los mismos hacen parte de mi salario y prestaciones sociales; viola mi sustento personal como ya lo he manifestado, MÍNIMO VITAL y el de mi núcleo familiar actual, en especial el de mi hija menor de edad; es así como se dejaría inerte los perjuicios derivados de pagos no debidos.

En vista a lo anterior y ante la fragante violación a las normas constitucionales y legales, le solicito al HONORABLE TRIBUNAL proceder con la siguiente:

PRETENSIONES

- Sean amparado el derecho constitucional y fundamental al Debido Proceso en la expedición de la ADICIÓN DE LA SENTENCIA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ALIMENTOS DE MAYOR – EXCÓNYUGE y se me amparen mis demás derechos fundamentales que con dicho SENTENCIA - ADICIÓN, se han visto vulnerados.
- Se adicione a la sentencia de exoneración de cuota alimentaria a mayor (excónyuge) la orden de reintegro y entrega inmediata de los depósitos judiciales que existen a favor del suscrito accionante GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO, a partir del 09 de septiembre de 2021 (sentencia de divorcio) dentro del proceso de alimentos en favor de adulto (Excónyuge) radicado 08001-31-10-001-2015-00765-00 retenidos por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, correspondiente a los salarios y prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos que se han efectuado desde el momento que se decretó el divorcio, ordenando las restituciones pertinentes.
- Se ordene al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, **adicione en la sentencia** de exoneración de cuota alimentaria a mayor (excónyuge), **el reembolso** por parte de la EX CÓNYUGE ANA MARÍA GARZÓN AVENDAÑO, y a favor del señor GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO, los dineros cobrados con posterioridad al 9 de septiembre del año 2021, ya que pese a tener conocimiento el recinto judicial, del acuerdo conciliatorio, celebrado en el proceso de divorcio adelantado por el Juzgado Tercero de Familia de Barraquilla, permitió el cobro de depósitos judiciales a favor de la señora GARZÓN AVENDAÑO.
- Las demás medidas de restablecimiento a que haya lugar, a efectos de que cese la vulneración de mis derechos fundamentados invocados, como medida urgente de restablecimiento.

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, ruego a los Honorables Magistrados, decretar como medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA el JUZGADO genitor a través de su representante legal JUEZ 1º PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DRA MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES JUEZA., se abstenga de entregar y/o desembolsar a favor de la Señora ANA MARA GARZÓN AVENDAÑO, los depósitos judiciales que se encuentran en el citado recinto judicial a partir del 09 de septiembre de 2021.

Elevo esta solicitud por la marcada arbitrariedad y ante la fragante violación a las normas constitucionales y legales pregonadas al debido proceso, el cual afecta por conexidad los derechos fundamentales a mi mínimo vital y subsistencia económica de mi núcleo familiar, evitando causar consecuencias IRREPARABLES E IRREVERSIBLES a mi patrimonio, ya que los dineros que se encuentra en los depósitos judiciales corresponden

a mi salario y prestaciones sociales de más de dos (2) años consecutivos de trabajo , siendo el sustento económico para mi menor hija de 7 años y mi actual núcleo familiar, que ha tenido que padecer con dicha medida de retención de títulos, una afectación a los proyectos familiares de tener una vivienda digna, que redunde en calidad de vida, para mí hogar y en especial de mi menor hija.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHOS VULNERADOS

Artículo 29 C.N, derecho al debido proceso en conexidad con el derecho constitucional fundamental derecho de igualdad art13 C.N, en vulneración al principio de legalidad como principios rectores del ejercicio del poder estatal para restringir derechos los cuales se derivan de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución, buscando prevenir acciones arbitrarias por parte de funcionarios públicos en perjuicio de los ciudadanos, garantizando de esta manera derechos fundamentales como el del debido proceso, seguridad jurídica y fundamentalmente el derecho a la buena administración.

Artículo 229 acceso a la administración de justicia, artículo 86 (toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces), artículo 53 en cuanto al mínimo vital y móvil; artículos 1, 42, 53 y 70 de la Constitución Política de Colombia de 1991, los cuales establece que la dignidad humana es un elemento base para la protección de los derechos fundamentales y la promoción de la libertad, la justicia y la igualdad sin más limitaciones que las que de la ley; derechos que están siendo violados, amenazados y desconocidos por la JUEZ accionada y cuyo amparo busco con la presente acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales”

El debido proceso fue mi derecho fundamental primeramente violado, pues sus principios rectores se dejaron de observar, y esa transgresión, fue un medio para vulnerar otros de mis derechos fundamentales, tales como el derecho al mínimo vital, dignidad, administración de justicia, sin más limitaciones que las que de la ley; derecho de igualdad en vulneración al principio de legalidad y tipicidad.

La Adición de la Sentencia en comento, viola el DEBIDO PROCESO, ya que va en contravía a lo establecido y decretado en Sentencia de Divorcio y Liquidación conyugal dentro del radicado 08001-31-10003-2019-00306-00 ante el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, donde se decretó que cada uno de los excónyuges asumirán sus propios gastos de subsistencia , máxime, que en la misma sentencia de exoneración la Juez 1 de Familia de Barranquilla lo manifestó, es decir, exonera cuota de alimentos por existir un divorcio el cual estableció que cada cónyuge asume su propia subsistencia ; pero es irracional, arbitrario y contradictorio que **exonera pero decide entregar los títulos a la excónyuge de lo no debido, aun sabiendo que no existe condena de alimentos en la sentencia de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal** ¿Por qué? “Porque así lo decidió el Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla bajo los parámetros legales, el debido proceso, derecho de defensa y contradicción”, siendo muy claro el Honorable Juez Dr. GUSTAVO SAADE MARCO, tal como quedó en audio de Sentencia de Divorcio “ **A PARTIR DEL DIA DEL DIVORCIO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NO EXISTE MAS AUXILIO MUTUO ENTRE LOS EXCÓNYUGES TAL COMO QUEDO EN EL NUMERAL 3 DEL ACTA DE LA SENTENCIA 3.- CADA UNO DE LOS EX CÓNYUGES TENDRÁN RESIDENCIA SEPARADA Y ASUMIRÁN SUS PROPIOS GASTOS DE SUBSISTENCIA** ”, ESTANDO

DE ACUERDO CON LA DECISIÓN AMBAS PARTES, SIN SER OBJETO DE NINGÚN RECURSO.

Por lo anterior, las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

Según lo expuso por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela*

Bajo esa perspectiva, se torna necesaria la intervención del Honorable Tribunal, debido a que la disposición judicial objeto de tutela es irrazonable y, en consecuencia, constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso del accionante.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Causa perjuicio irreparable a la parte accionante, por cuanto me están restringiendo mi derecho a gozar de mi salario y prestaciones sociales por más de dos años consecutivos, decidiendo ahora la Juez 1 de Familia, entregar dichos dineros, que con esfuerzo he conseguido como miembro activo de la Policía Nacional por todos estos años de servicio, desde el momento que se decretó el divorcio y cesó toda obligación alimentaria. Por dichos embargos y retención de dineros de mis cesantías y prestaciones sociales no he podido adquirir una vivienda digna para el sustento de mi nuevo hogar y mi hija menor de edad de tan solo 7 años, afectando mi mínimo vital y el de mi núcleo familiar de tener una mejor calidad de vida.

“El **principio de legalidad**. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, **i)** estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Prevalencia del derecho sustancial El principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Si bien es cierto, la función de la administración de justicia está sometida a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados, debe primar la protección de las garantías fundamentales, pues para tal efecto, se aplica la ponderación de tales requisitos con los demás principios que conforman el ordenamiento jurídico, para que las decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto.

Por otra parte, El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.).

El derecho a la igualdad es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con los demás en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social.

La Dignidad humana, Implica la necesidad de que todos los seres humanos sean tratados en un pie de igualdad y que puedan gozar de los derechos fundamentales que de ellos derivan.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito Señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Cédula de ciudadanía del accionante
2. Registro Civil de mi Menor Hija
3. Sentencia de exoneración de cuota alimentaria a mayor (excónyuge)
4. Adición de la sentencia de exoneración de cuota alimentaria a mayor (excónyuge)
5. Solicitud de adición de la sentencia de exoneración de cuota alimentaria a mayor (excónyuge)
6. Sentencia de divorcio
7. Auto de rechazo de plano el recurso de reposición de fecha 07 de febrero de 2022.
8. Consulta al sistema RUIF para acreditar la calidad de profesional en salud de la señora ANA MARÍA GARZÓN, habilitada para prestar servicios desde el año 2021.

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

- Se oficie al Juzgado Primero de Familia oral del Circuito de Barranquilla, para que ponga a disposición de su despacho el expediente radicado bajo el numero 08001-31-10-001-2015-00765-00- proceso de alimentos en favor de adulto y exoneración de cuota alimentaria
- Se oficie al Juzgado Tercero de Familia oral del Circuito de Barranquilla, para que ponga a disposición de su despacho el expediente radicado bajo el numero 08001-31-10003-2019-00306-00 Proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal
- Se oficie al Juzgado Tercero de Familia oral del Circuito de Barranquilla, para que ponga a disposición de su despacho AUDIO O LINK Y/O ENLACE AUDIENCIA DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021
- Se oficie al Juzgado Tercero de Familia oral del Circuito de Barranquilla, para que ponga a disposición de su despacho AUDIO O LINK Y/O ENLACE AUDIENCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023

COMPETENCIA

Es Usted competente por la naturaleza del asunto y el lugar de la ocurrencia de los hechos vulneratorios de mis derechos fundamentales, y que son motivo de la presente acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende realizado con la presentación en la secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas,

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré a través del correo electrónico gustavo.escobar0560@correo.policia.gov.co; macegoga1313@gmail.com, cel. 3187124287-3112383164

La JUEZ 1° **PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, correo electrónico juzgado famcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Señor JUEZ 3° **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, correo electrónico juzgado famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO

C.C. No. 80-.100.560 de Bogotá

gustavo.escobar0560@correo.policia.gov.co

Cel: 3187124287-3112383164